



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MONTE
Provincia de Buenos Aires

MUNICIPALIDAD DE MONTE
ENTRADA
20 JUL 2001
Exp. N° 7385 Letra 4

Visto:

Lo dispuesto por la Ley 12.582 que dispone la prohibición de la construcción de los denominados Lomos de Burro y determina las características que deben reunir los reductores de velocidad,

Considerando:

Que en distintos sectores del Partido de Monte se hallan construidos lomos de burro en lugares no permitidos por la legislación vigente y que no reúnen las dimensiones establecidas por la Ley,

Que este tipo de reductores de velocidad frecuentemente son causa de accidentes o roturas de vehículos lo que puede ocasionar reclamos contra el Municipio por quienes se consideran perjudicados por los mismos,

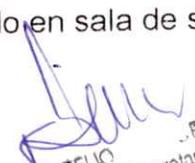
Por ello, el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, sanciona con fuerza de:

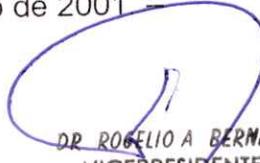
ORDENANZA. - 2841

Artículo 1: Artículo 1º: Disponese la remoción y/o adecuación de los reductores de velocidad que no se encuadren dentro de la ley provincial N° 11.430 y sus modificatorias. -

Artículo 2: Comuníquese, Regístrese y Archívese. -

Dado en sala de sesiones a los 19 días del mes de julio de 2001


ROGELIO A. BERNARDEZ
Secretario
H. Concejo Deliberante
Monte


DR. ROGELIO A. BERNARDEZ
VICEPRESIDENTE 1º
H. C. D. MONTE

LEYES

LEY 12.576

LEY IMPOSITIVA 2001

Remisión)

Sanccionada: 28-12-00
Promulgada: Decreto 4289/00 del 29/12/00
Publicada: B.O. Pcia de Bs.As. 8-12/01/01

LEY 12.582

TRÁNSITO

Modif. incs. 6 y 11 del Art. 17 de la ley 11.430

ARTÍCULO 1º. Sustitúyense los incisos 6) y 11) del artículo 17 de la Ley 11.430 y sus modificatorias, Código de Tránsito, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

***Inciso 6)** De paragolpes delanteros y traseros colocados de manera que la altura sobre la calzada, medida desde horizontal sea idéntica. La banda de resistencia de los paragolpes tendrá un ancho mínimo de ocho (8) centímetros y la altura del borde inferior de dicha banda con respecto al nivel de la calzada será de treinta y ocho (38) centímetros y la altura del borde inferior de dicha banda con respecto al nivel de la calzada será de treinta y tres (33) centímetros con una tolerancia de más o menos tres (3) centímetros. La estructura y el material de los paragolpes deberán estar colocados en forma que protejan las partes salientes del vehículo.

Específicamente para vehículos de transporte de pasajeros, de carga y acoplados los paragolpes traseros deberán tener aplicaciones retrorreflectantes en bandas inclinadas a cuarenta y cinco (45º), alternadas en colores rojo y blanco, de un ancho de quince (15) centímetros.

***Inciso 11)** De tantos guardabarros como ruedas fijas para su desplazamiento, estarán instalados en la parte superior de las ruedas y abarcarán no menos del cincuenta por ciento (50%) de la circunferencia de rodamiento.

En los camiones, semirremolques, acoplados y autobuses de mediana y larga distancia será obliga-

torio el uso de protectores permanentes de dispersión de agua, en los laterales externos de los pasarruedas, los que podrán ser metálicos o de goma, y se colocarán en todas aquellas ruedas que no posean giro direccional, a los fines de no entorpecer el radio de giro y su libre accionar, y a una altura no superior a los cuarenta (40) centímetros con respecto al nivel de la calzada".

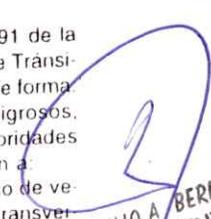
ARTÍCULO 2º. Sustitúyese el artículo 91 de la Ley 11.430 y sus modificatorias, Código de Tránsito, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 91- En todos los cruces peligrosos, que no cuenten con semáforos, las autoridades competentes de la jurisdicción procederán a:

a) Instalar un Sistema de Reductor físico de velocidad denominado "Meseta", en forma transversal al desplazamiento de vehículos, el cual se deberá materializar con una elevación, respecto a la rasante del camino, no mayor de cinco (5) centímetros y una longitud total de cuatro (4) metros, siendo la superficie corrugada de dos (2) metros de ancho y explanadas ascendentes y descendentes de un (1) metro cada una, que abarca todo el ancho de la calzada y en cantidad que sea necesaria; previo a la utilización de dicho artefacto se colocará, a una distancia de cinco (5) metros, una línea de frenado de cuarenta (40) centímetros de ancho pintada de color blanco, a los efectos que los conductores aminoren la velocidad antes de llegar al cruce. Esta meseta estará demarcada con líneas blancas y amarillas tipo cebrada, la pintura a utilizar será de tipo reflectante, la que recibirá el mantenimiento adecuado para no perder el impacto visual previsto en la presente norma.

b) Colocar, a una distancia de trescientos (300) metros, la señalización que indique la advertencia de Ingreso a Zona de Reductores de Velocidad. Asimismo, en la zona de instalación de dichos reductores, se procederá a la correspondiente señalización mediante placas montadas sobre un pie, con el isotipo correspondiente sobre un fondo amarillo reflectante, colocadas con relación al recorrido y con anticipación de ciento cincuenta (150) metros en áreas urbanas, y una en correspondencia con la meseta.

c) Los Municipios tendrán el plazo de noventa (90) días desde la vigencia de la presente ley para


ROGELIO A. BERNARDEZ
VICEPRESIDENTE 1º
H.C.D. MONTE

ROGELIO A. BERNARDEZ
Secretario
Consejo Deliberante
Monte

adecuar la señalización vial a lo normado en la misma

Estos artificios se colocarán previos a las señalizaciones peatonales, se encuentren o no señalizadas, a una distancia de cinco (5) metros.

Queda terminantemente prohibido, en todo el ámbito de aplicación de la presente ley, la utilización de reductores de velocidad denominados "Lomo de Burro" del tipo "Bump". Con respecto a los existentes, la autoridad de aplicación que corresponda dispondrá su adecuación a los incisos a) y b) del presente artículo, en forma general.

ARTÍCULO 3°. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores se otorga a los obligados un plazo de noventa (90) días, a contar de la publicación de la presente, para realizar las adecuaciones que resulten necesarias.

ARTÍCULO 4°. De Forma.

*Sancionada: 6-12-00 con observaciones
Promulgada: Dto 7/01 del 3/01/01
Publicada: B.O. Pcia. de Bs. As. 8-12/01/01*

DECRETO 7/01

ARTÍCULO 1°. Obsérvese en el artículo 1° de proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha 6 de diciembre del año 2000, al que hace referencia el Visto del presente, el texto proyectado para el inciso 11) del artículo 17 de la Ley 11.430.

ARTÍCULO 2°. Promulgase el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 4°. El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTÍCULO 5°. De Forma.

*Dado: 6-12-00
Publicado: B.O. Pcia. de Bs. As. 8-12/01/01*

LEY 12.587

RADARES FOTOGRÁFICOS

Derogación de la ley 12.410

ARTÍCULO 1°. Suspéndese por el término de ciento ochenta (180) días la aplicación de todos los sistemas de detección y/o comprobación, au-

tomatizada o semiautomatizada de infracciones de tránsito por exceso de velocidad, sean o no fotográficos.

Quedan excluidos de la suspensión los radares de utilización manual siempre que se encuentren homologados por la autoridad de tránsito provincial.

ARTÍCULO 2°. Suspéndese por el término de ciento ochenta (180) días toda acción judicial y/o extrajudicial y todo acto administrativo, tendiente al cobro de multas o imposición de sanciones que sean consecuencia de la utilización de los sistemas de detección y/o comprobación de infracciones de tránsito por exceso de velocidad, señalados en el artículo 1° primer párrafo.

ARTÍCULO 3°. Derógase la Ley 12.410.

ARTÍCULO 4°. De Forma.

*Sancionada: 16-11-00
Promulgada: Dto 12/01 del 3/01/01
Publicada: B.O. Pcia. de Bs. As. 8-12/01/01*

LEY 12.588

LOCALES NOCTURNOS

Normas para su funcionamiento. Derecho de Admisión.

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el artículo 9° de la Ley 11.582, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 9°. Es atribución de los municipios a través de sus respectivos Concejos Deliberantes, fijar el horario en que funcionarán los establecimientos de esparcimiento tales como locales bailables, salas de juego y otros sitios públicos de similar finalidad y establecer las sanciones que se aplicarán en caso de infracción a las disposiciones dictadas."

ARTÍCULO 2°. Prohíbese la admisión de los menores de catorce (14) años a los establecimientos de esparcimiento tales como confiterías bailables, discotecas, discos, salas de baile, pubs y otros en los que cualquiera sea su denominación, se realicen actividades similares.

ARTÍCULO 3°. Los establecimientos o locales incluidos en el artículo 2° de la presente, deberán organizar su actividad de manera tal, que no se produzca concurrencia simultánea entre menores de catorce (14) años y mayores de dieciocho (18) años de edad.

La concurrencia cuando no se hayan o consten

ARTÍCULO 4°. a través de los establecimientos, fijar el horario de funcionamiento y suministrar los alimentos que serán consumidos en que funcionen se aplicarán las sanciones dadas

Decláranse precedentes a los restaurantes, confiterías, cafeterías y otros locales donde se

ARTÍCULO 5°. ción de la presente Art. 6° de la Ley **ARTÍCULO 6°.** ponga a la presente **ARTÍCULO 7°.**

*Sancionada: 16-11-00
Promulgada: Dto 12/01 del 3/01/01
Publicada: B.O. Pcia. de Bs. As. 8-12/01/01*

LEY 12.590

BEBIDA

Autoridades

ARTÍCULO 1°. y 11 de la Ley 11.430, los dos de la siguiente

"Artículo 6°. En la sanción de las infracciones de la Ley de Tutela de la Producción, las autoridades de la Provincia de Montevideo, serán las siguientes:

Las autoridades de la Provincia de Montevideo, serán las siguientes: los agentes públicos de la Policía Preventiva de Montevideo. La presente Ley no requerirá directiva alguna cuando ello resulte de su cometido.

Artículo 9°. Las autoridades aplicarán en su caso las sanciones depositadas en el artículo 10° de la presente Ley.

Rogelio A. Bernardez
ROGELIO A. BERNARDEZ
Secretaria
Concejo Deliberante
Montevideo

Rogelio A. Bernardez
DR. ROGELIO A. BERNARDEZ
VICEPRESIDENTE
H.C.D. MONTEVIDEO